

RESOLUCIÓN N° 6

Asunción, 13 de diciembre de 2021.-

VISTO: El recurso de aclaratoria interpuesto por Mirna Liliana Alaye Augusto contra la Resolución N° 4 de fecha 6 de diciembre de 2021, dictado por el Tribunal Examinador del 16° Concurso de Oposición para Notarios de la República del Paraguay, y,

CONSIDERANDO:

La recurrente indicó que en la Sección C.6 de la referida resolución, específicamente en la parte del "Considerando" en que se trató el recurso de revisión por ella interpuesto, este Tribunal cometió un error al resolver que no ameritaba la asignación de puntaje alguno como "Publicación Jurídica" al artículo de su autoría titulado "*Liderazgo y participación política de la mujer en Paraguay*" por no alcanzar la cantidad mínima de citas bibliográficas, así como la extemporaneidad de la presentación. La misma afirma que dicho artículo cuenta con 18 citas bibliográficas y 23 páginas de extensión, conforme se puede comprobar con las copias autenticadas presentadas el 21 de setiembre de 2021 y que, por tanto, cumple con los requisitos exigidos por la Acordada para su consideración.

Así pues, en primer término, corresponde verificar la admisibilidad del recurso interpuesto y, posteriormente, en el supuesto positivo, su procedencia.

La Acordada N° 1.456/2020, en su sección D.1 (Primera Graduatoria), aplicable también a la Segunda Graduatoria, dispone expresamente que la resolución dictada por este Tribunal, que resuelve los recursos de revisión interpuestos, es irrecurrible. En consecuencia, el recurso en cuestión, interpuesto por la recurrente contra la Resolución que resolvió rechazar su recurso de revisión, debe ser declarado inadmisibile.

No obstante, y en atención a la naturaleza de lo manifestado por la recurrente, quien alega que este Tribunal ha incurrido en un error al analizar los documentos agregados por su parte, corresponde apuntar cuanto sigue:

La hoy recurrente, al momento de presentar su inscripción al presente concurso, específicamente el 21 de setiembre de 2021, conforme al sello de cargo de Mesa de Entrada de la Corte Suprema de Justicia obrante f. 3 de su carpeta de inscripción, no adjuntó documento alguno que acredite que el artículo en cuestión cumpla con la cantidad mínima de cita bibliográfica requerida, mucho menos que el artículo publicado por su parte cuente con 18 citas bibliográficas. Por el contrario, las constancias agregadas a su carpeta, agregadas a fs. 22/27, finalizan con la primera página de las referencias bibliográficas del artículo, correspondiente a la página 283 de la Revista Jurídica en la que el mismo fue publicado (f. 27). En dicha página consta parte de las referencias bibliográficas utilizadas para la redacción del artículo, y allí se enumeran solo nueve citas, razón la cual este Tribunal consideró que el artículo en cuestión no cumplía con la cantidad mínima requerida (15 obras distintas).

Asimismo, debe puntualizarse que si bien en ocasión de interponer recurso de revisión contra la Resolución N° 3 del 26 de noviembre de 2021, la postulante adjuntó una fotocopia íntegra del artículo publicado en la que sí obra la totalidad de las citas bibliográficas, ello no puede considerarse a los efectos de la puntuación pues, como se

indicó en la resolución recurrida, dicha agregación deviene extemporánea, de conformidad al Punto 2 del Reglamento que rige el concurso. Para la consideración de los documentos y la asignación consecuente de puntajes, las documentales obrantes en la carpeta de cada postulante deben ser completas y suficientes, no pudiendo agregarse documentos complementarios luego de la inscripción. Por tanto, aún en el caso de que el recurso de aclaratoria hubiese sido admisible, el mismo no sería procedente.

Finalmente, cabe mencionar que los documentos agregados por la postulante al momento de su inscripción, incluido el artículo en discusión, se encuentran foliados y archivados en orden correlativo ascendente, con una totalidad de 44 fojas. Esta cantidad coincide con el total de fojas recibidas de parte de la recurrente al momento de su inscripción, cantidad cuya recepción la postulante firmó en señal de conformidad (f. 3).

En consecuencia, el Tribunal Examinador del 16° Concurso de Oposición para Notarios de la República del Paraguay,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile el recurso de aclaratoria interpuesto, de conformidad con el exordio de esta resolución.
2. Ordenar la publicación de la presente resolución.